



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE  
COOPERACION JURIDICA  
INTERNACIONAL Y  
RELACIONES CON LAS  
CONFESIONES  
SUBDIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO Y RELACIONES  
INSTITUCIONALES

O F I C I O

S/REF.

N/REF. 5.0.1.2

FECHA 16 de septiembre de 2010

ASUNTO SE DA TRASLADO DE UNA RESOLUCION  
DE DENEGACION DE INSCRIPCION EN EL  
REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS



Con fecha 10 de los corrientes, la Sra. Directora General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por delegación del Sr. Ministro de Justicia, ha acordado lo que sigue:

“Visto el expediente tramitado para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada IGLESIA PASTAFARI, y teniendo en cuenta los siguientes

MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTRO GENERAL S.B. 45

20 SET. 2010

SALIDA

## HECHOS

1º.- Con fecha 6 de mayo de 2010, tuvo entrada en este Ministerio escrito de D. Eduardo Robles Elvira, en el que, en nombre y representación de la entidad Iglesia Pastafari, solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

2º.- Entre la documentación aportada por la entidad al expediente figura la escritura de elevación a público del Acta fundacional y de los Estatutos de la Iglesia Pastafari. En estos Estatutos se especifica (art. 1) que la Iglesia Pastafari tiene como lema “Todo por la pasta”, y que sus miembros serán denominados Pastafaris; entre sus fines figuran los de promover el conocimiento, la comprensión y difusión de la religión Pastafari, promover toda clase de actividades culturales y educativas. Además, se realizarán toda clase de actividades culturales y educativas, así como obras musicales dentro de las ceremonias religiosas, siempre que la asistencia a las mismas sea gratuita.

Por otra parte no se aporta ninguna descripción de la base de fe de la religión Pastafari.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3º, 5º y 6º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE del 24); los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (BOE del 31); los artículos 42 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27); el artículo 5º del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinados procedimientos en materia de Justicia e Interior (BOE de 7 de octubre) y demás disposiciones de general aplicación.

1º.- Esta Dirección General tiene delegada por el Sr. Ministro de Justicia la competencia para la resolución de este expediente, en virtud de lo dispuesto en la Orden de delegación de atribuciones de 2 de diciembre de 2008 (BOE del 25).

2º.- La Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa ha venido realizando un examen de los fines religiosos de las entidades, llegando a la conclusión de que se considera imprescindible que todas las entidades que posean la naturaleza de Comunidad, Confesión o Iglesia incluyan en sus Estatutos una definición, siquiera somera, de su fe religiosa propia.

3º.- En la reunión de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa celebrada en fecha 23 de junio de 2010, se acordó, por unanimidad, que procedía denegar la solicitud de inscripción de la entidad Iglesia Pastafari en el Registro de Entidades Religiosas por una absoluta falta de base de fe y fines religiosos.

4º.- A este respecto hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con otros Registros, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, entre otros efectos que luego se detallan, posee trascendencia constitutiva, ya que otorga personalidad jurídica civil a las entidades inscritas, conforme establece el artículo 5º.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, con la plena atribución, además, de los derechos que el Estado reconoce a las entidades religiosas al establecer para ellas un régimen jurídico específico y diferenciado del propio de las entidades de derecho común, que comprende desde el reconocimiento de la plena autonomía organizativa y la salvaguarda de su identidad religiosa, hasta la posibilidad de concluir, con determinados requisitos, acuerdos de cooperación con el Estado y de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, según se desprende del artículo 16.1 y 3 de la Constitución y de los artículos 2º.2, 6º.1, 7º y 8º de la citada Ley de Libertad Religiosa.



5º.- Ello determina, por lógica institucional, que la función del Registro de Entidades Religiosas, no puede limitarse a la simple comprobación del cumplimiento por los solicitantes de unos requisitos meramente formales y no sustantivos, unidos a la declaración de voluntad de que constituyen una entidad religiosa, en este caso con la naturaleza de Iglesia, sino que le corresponde, asimismo, la de apreciar la correspondencia entre la declaración formulada por la entidad que aspira a inscribirse y la realidad, dado que en otro caso se dejaría a la iniciativa particular de cualquier ciudadano la posibilidad de sustraerse al régimen jurídico general y atribuirse derechos que la ley contempla solamente para situaciones que deben estar claramente definidas y protegidas por el Registro de Entidades Religiosas, de modo que sólo procede la inscripción en este Registro cuando se acredite, en primer lugar, que se trata de una entidad encuadrable en alguno de los tipos que enumera taxativamente el artículo 2º del Real Decreto 142/1981 o de una fundación de las reguladas en el Real Decreto 589/1984, y, en segundo lugar, la realidad de los requisitos y datos que se recogen en los mencionados Reales Decretos.

6º.- Si bien de la documentación aportada se deduce que, según la autocalificación del peticionario, la naturaleza de la entidad es la de Iglesia, y por tanto inscribible, en principio, en el Registro de Entidades Religiosas, no ocurre, sin embargo, lo mismo respecto al cumplimiento de otro de los requisitos exigidos para dicha inscripción, al que se refiere el artículo 3º, 2, c) del Real Decreto 142/1981, como es el de poseer fines religiosos, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

En efecto, del examen de los fines de la entidad en ningún caso se deduce la existencia de fines de este carácter y llama especialmente la atención la carencia absoluta de la exposición de una base de fe y de referencia, asimismo, a cualquier principio de carácter trascendente y de un culto propio de la misma, que son los elementos definitorios de cualquier religión.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha resuelto denegar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada Iglesia Pastafari.

Contra esta resolución, que es definitiva en la vía administrativa, cabe interponer, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y en el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar



desde el día siguiente a la fecha de su notificación, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede ser, con carácter potestativo, recurrida en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la ha dictado.- Madrid, 10 de septiembre de 2010.- EL MINISTRO, P.D. Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2.008.- (B.O.E. DEL 25).- LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL Y RELACIONES CON LAS CONFESIONES.- Firmado y rubricado."

Lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos.

LA JEFA DE SERVICIO,

Fdo.: M<sup>a</sup>. Teresa Vázquez de la Fuente

